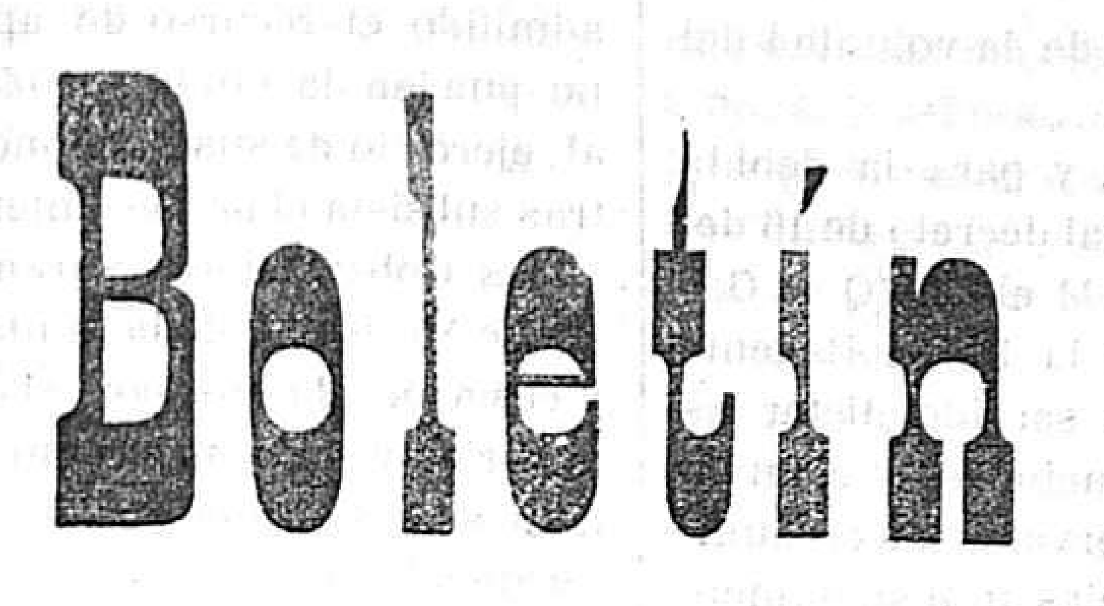
Año económico de 1898-99 | Martes 28 de Marzo | Número 220




DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6 »** Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose padecido error de imprenta al publicar en el «Boletín oficial» correspondiente al 14 del corriente, el señalamiento de días en que los Ayuntamientos han de presentar ante esta Comisión los mozos del actual y tres anteriores reemplazos, se publica de nuevo á continuación debidamente rectificada la expresada circular, á la que deberán atenerse practicando al efecto las oportunas citaciones á los interesados para que lo verifiquen en los siguientes días.

REEMPLAZO DE EJÉRCITO

En uso de la facultad que me confiere el art. 118 de la ley de Reemplazo del ejército, he resuelto á propuesta de la Comisión de Reclutamiento, señalar los días que á continuación se expresan para el juicio de exenciones del actual Reemplazo y revisiones de los de 1896, 1897 y 1898.

En consecuencia los Ayuntamientos, en el dia que á cada uno corresponde, presentarán ante la expresada Comisión, por medio de Comisionado, de cuyas condiciones y nombramiento tratan los artículos 120 de la ley y 94 del Reglamento, los mozos que determinan los números 1.°, 2.° y 3.° del citado artículo 118, los documentos que prescribe el 122 de la ley, y los individuos á que se contrae el 125 de dicho Reglamento.

Las sesiones de la Comisión se abrirán á las ocho en punto de la mañana y se celebrarán en el local destinado al efecto en la planta baja del Palacio provincial.

Dia 3 de Abril

Orense.

Dia 4

Coles y Esgos.

Dia 5

Pereiro y Toén.

Dia 6

Baños de Molgas y Villamarín.

Dia 7

Nogueira.

Dia 8

Canedo.

Dia 10

Peroja y San Ciprián.

Dia 11

Melón y Castrelo de Miño.

Dia 13

Leiro y Carballeda de Avia.

Dia 14

Cenlle, Acebedo y Freás de Eiras.

Dia 15

Cartelle y Puentedeva.

Dia 17

Celanova y Quintela de Leirado.

Dia 18

Arnoya y Bola.

Dia 19

Merca, Villameá y Villanueva de los Infantes.

Dia 20

Cortegada, Gomesende y Junquera de Espadañedo.

Dia 21

Junquera de Ambía, Taboadela y Villar de Barrio.

Dia 22

Maceda y Paderne.

Dia 24

Ribadavia y Beade.

Dia 25

Amoeiro y Piñor.

Dia 26

Cea y Barbadanes.

Dia 27

Boborás y Pungín.

Dia 28

Irijo y San Amaro.

Dia 29

Carballino.

Dia 1.° de Mayo

Maside, Beariz y Lobera.

Dia 2

Bande y Entrimo.

Dia 3

Muiños y Lovios.

Dia 4

Verea, Moreiras y Calvos de Randín.

Dia 5

Padrenda, Blancos y Sarreaus.

Dia 6

Ginzo y Baltar.

Dia 8

Porquera, Rairiz y Villar de Santos.

Dia 9

Trasmiras, Sandianes y Teijeira.

Dia 10

Trives y Parada del Sil.

Dia 12

Castro Caldelas y Chandreja.

Dia 13

Laroco, Montederramo y Manzaneda.

Dia 15

San Juan de Rio, Rua y Petín.

Dia 16

Barco y Rubiana.

Dia 17

Verín y Monterrey

Dia 18

Vega y Bollo.

Dia 19

Castrelo del Valle y Cualedro.

Dia 20

Villardevós.

Dia 22

Villamartín y Laza.

Dia 23

Ríós y Oimbra.

Dia 24

Gudiña, Mezquita y Villarino de Conso.

Dia 25

Avión y Carballeda de Valdeorras.

Dia 26

Viana.

Dia 27

Allariz.

Orense 13 de Marzo de 1899.—El Gobernador interino, *Antonio Somoza de la Peña.*

Minas

D. Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que transcurrido con exceso el plazo reglamentario para que el registrador de la mina *Ricarda*, D. Ricardo Martínez y el de las minas *San Millán, Villalegre, Sier Sanlob* y *Pedro* que lo es don Pedro Martínez, constituyesen el papel de Pagos al Estado para el título de las minas que le fueren otorgadas por providencia de fecha 20 de Febrero próximo pasado, sin que hasta la fecha lo hayan efectuado, he acordado por providencia de hoy, dar por fenecidos estos expedientes y declarar franco y registrable el terreno que estas minas comprendían.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos legales.

Orense 27 de Marzo de 1899.—El Gobernador, *Gustavo Alvarez.*

COMISION DE RECLUTAMIENTO

Circular

Señalados los días en que los Ayuntamientos han de presentar por medio de Comisionado los mozos y documentos del actual y anteriores Reemplazos ante esta Comisión, considera la misma oportuno dirigir á los señores Alcaldes las observaciones siguientes:

La certificación á que se refiere el art. 122 de la ley, se expedirá por separado respecto á cada reemplazo. Estos documentos se presentarán en la Secretaría de la Comisión dos días, por lo menos, antes del señalado al Ayuntamiento, á fin de que por dicha oficina puedan practicarse los extractos y anotaciones indispensables para el acertado y rápido despacho de la Corporación.

En la clasificación y declaración de soldados y en los testimonios de dicha operación se observará precisamente el orden numérico del sorteo y no el del alistamiento, lo mismo que en toda relación de mozos que deba remitirse á esta Corporación.

Se encarga, muy especialmente, que no se omita la entrega de las filiaciones de todos los mozos á los

Comisionados, en la inteligencia de que la falta de tales documentos será corregida con rigor, además de motivar la suspensión del despacho del Ayuntamiento que en ella haya incurrido.

Los Comisionados vendrán también provistos de las credenciales de su nombramiento, las cuales firmarán al margen en el acto de la presentación.

La Comisión considera muy conveniente la asistencia á sus sesiones de los Síndicos ó delegados de los Ayuntamientos á los efectos del art. 124 de la Ley.

Siendo muchos los Ayuntamientos que en el anterior Reemplazo, no han cumplido en los expedientes de excepciones legales, los requisitos determinados en los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento, se les encarga la puntual observancia de dichas prescripciones.

Orense 13 de Marzo de 1899.—El Presidente accidental, *Plácido Colmenero Leras.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, había de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corruptelas que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdeñando todo artificio, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número posible de representantes afectos á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituído ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos del poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudiera ser, con maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consintirá que realicen coacciones de ninguna clase, debiendo ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Alúdese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompería en su origen la representación del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte esas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el «Boletín oficial» de esa provincia.

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encargadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondintes antes de las siete de la mañana del dia de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Artículos 19, 31, 44 y 45 de la ley Electoral de 26 de Julio de 1890.)

2.ª El domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

3.ª En la constitución de las mesas electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.

Si los interesados se resistieren á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los concejales propietarios y suspensos el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.

4.ª Las votaciones se verificarán el domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las Circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898, publicadas en la «Gaceta» del 10, y especialmente lo que prescribe el art. 56 de la ley Electoral en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente é Interventor, nombrados conforme al art. 57.

En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin por las mesas electorales deberán, para su identificación, presentar su cédula personal.

5.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidrán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquélla.

6.ª Señalado el día 30 de Abril para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 22 del mismo mes, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.ª La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido a la Junta general la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 10 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del «Boletín oficial» extraordinario, con la mayor rapidez posible.

8.ª Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 84).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Anunciadas en la «Gaceta» del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantir la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompañe á todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guardia y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del poder ejecutivo.

A tal propósito conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo séptimo de la ley orgánica del poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se prescriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituído en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debien'o imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido inmediato correctivo istruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas protestas y denuncias se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar; si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coerción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno de ellos olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantas incumbe ls inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado desvíe á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha ceñido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto en igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y por tanto, las responsabilidades y correctivos que su cumplimiento trae aparejados:

De Real orden lo digo á V..... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V....... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Señor......

(Gaceta núm. 82).

Edictos militares

D. Luis Tobar Figueras, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Zamora número ocho y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, Lisardo Rodríguez Alvarez, hijo de Antonio y de Ana María, natural de Sendive de Toneo, Ayuntamiento de Lovios, partido judicial de Bande, avecindado en Gendive; de diecinueve años de edad, de oficio labrador, estado soltero, y de un metro seiscientos treinta milímetros de estatura.

Por la presente requisitoria cito, llamo y reemplazo al referido individuo, para que en preciso término de treinta días á contar desde esta fecha se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía y sujeto por tanto á lo que dispone la ley.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido recluta y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al mencionado cuartel de San Francisco y á mi disposición.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Dada en Orense á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Tobar.

D. Luis Tobar Figueras, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Zamora número ocho y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, Víctor Míguez Alvarez, hijo de Benigno y de Josefa, natural de Valongo, ayuntamiento de Cortegada partido judicial de Celanova avecindado en el Pazo, de diecinueve años de edad, oficio labrador, estado soltero y de un metro quinientos veinte milímetros de estatura.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el preciso término de treinta días á contar desde esta fecha se presente en el cuartel de San Francisco en esta plaza para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente, bajo apercibimiento que de que si no comparece será declarado en rebeldía y sujeto por tanto á lo que dispone la ley.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al mencionado cuartel de San Francisco y á mi disposición.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el «Boletín oficial» de esta provincia. Dado en Orense á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Tobar.

D. Amando Pontes y Avila, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina de la Comandancia de Bilbao y Juez de la causa incoada con motivo de haber aparecido el dia 3 de Febrero último en aguas de la Vizcaya el cadáver de Cándido Blanco.

Por el presente, concedo el plazo de un mes contado á partir de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de cada una de las cuatro provincias de Galicia para que los parientes, amigos ó conocidos del citado Cándido Blanco que puedan dar alguna noticia de las circunstancias personales de dicho individuo, (entre ellas cual es su segundo apellido, parientes que ha dejado y domicilio de los mismos), lo hagan á este Juzgado por conducto de la autoridad del punto en que residan.

Portugalete 16 de Marzo de 1899.—V.º B.º, Amando Pontes.—P. S. M.—El Secretario, Juan Alcazár.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril del año económico de 1898 á 1899.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	14.246'66
2.º	Servicios generales	7.140'22
3.º	Obras obligatorias	6.731'66
4.º	Cargas	619'70
5.º	Instrucción pública	15.484'96
6.º	Beneficencia	30.105'20
7.º	Corrección pública	2.472'54
8.º	Imprevistos	833'34
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	3.487'18
11.º	Obras diversas	9 933'48
12.º	Otros gastos	6.407'55
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		97.462'49

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y siete mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Orense 22 de Marzo de 1899.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial, en sesión de hoy.—Orense 22 de Marzo de 1899.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Coles

Por el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional al del corriente ejercicio y el ordinario para el de 1899 á 1900, de conformidad á lo que dispone el art. 146 de la Ley municipal vigente.

Coles 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Varela.

Carballeda de Avia

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año económico de 1899 á 1900, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por un periodo de tres años, cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana en esta casa Consistorial el dia siete del próximo Abril, de once á doce de la mañana, ante la Comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, las que ajustadas al Reglamento vigente habrán de sujetarse los licitadores.

Si la subasta que se anuncia resulta desierta por falta de licitadores, á evitar duplicidad de edictos, queda señaledo de hecho para celebrar la segunda en iguales condiciones, el dia diecisiete del referido mes de Abril en el local y hora señalado, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables las dos terceras partes del total, por el periodo de un año, adjudicándose á favor del mejor postor.

Carballeda de Avia 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Rivas.

San Ciprián de Viñas

Este Ayuntamiento y asociados, con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes para el entrante año económico, han acordado, que en primer término se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á derechos y en su vista, se les invita para que el dia cinco del próximo Abril y hora de nueve de su mañana, concurran á esta Consistorial con objeto de hacer las proposiciones que tengan por conveniente, sirviendo de tipo el importe del Tesoro por los derechos de las especies de cada ramo con los recargos autorizados.

San Ciprián de Viñas 25 de Marzo de 1899.—E. A. P., Antonio Cid.

JUZGADOS

Don Manuel Suarez de Deza y Montenegro, Juez municipal de Toén.

Hago público: que para hacer pago de doscientas treinta y cuatro pesetas que el finado don Evaristo Carril Seijo quedó adeudando á don Manuel Carballo Alvarez, vecino de Moreiras en este término, más las costas causadas y que se causen, acordé en providencia de hoy sacar á pública subasta los inmuebles embargados y justipreciados que siguen:

	Pesetas
1.ª Al nombramiento de Borreiro treinta y siete áreas noventa centiáreas de monte; linda Este de Josefa Cañido, Sur de los herederos de Genaro Santos, Oeste de Ramon Canal y Norte de don Manuel Carballo: su valor ciento diez pesetas	110
2.ª Al mismo nombramiento de Borreiro treinta y siete áreas cuarenta centiáreas de monte y labradío con castaños; linda Norte camino, Este terreno de Manuel María Cortiñas, Sur de los herederos de Pedro Rodríguez y Oeste de José Canedo y Camino: su valor cien pesetas	100
3.ª Al propio nombramiento de Borreiro seis áreas diez centiáreas de monte con castaños y pinos; linda Norte y Este de José Cañido y otros, Sur de don Manuel Carballo y Oeste camino: su valor veinticinco pesetas	25
4.ª Al de Coiñal diecisiete áreas trece centiáreas de viñedo; linda Oeste terreno de los herederos de Camilo Blanco y otros, Norte de Salvador Canal, Este de Juan Cortiñas y Sur camino servicial: su valor trescientas pesetas	300
5.ª Al de Outeiriño, diez y ocho áreas y media de viñedo y algún monte, linda Este de Francisco Cruz y otros, Sur y Oeste de Manuel María Cortiñas y Norte de Don Manuel Carballo su valor: ciento veinte pesetas	120
6.ª Al de Aira cinco áreas cuatro centiáreas de labradío, linda Norte y Este de Juan Manuel Padrón, Oeste de don Camilo Montes y Sur la era del pueblo: su valor cuarenta pesetas	40
7.ª Al de Outón dos áreas y media de parral y labradío, linda este de Josefa Canal, sur de Dolores Congil Oeste de Emilio Gil y Norte camino público: su valor cuarenta pesetas	40
8.ª Y al de Pereiras setenta áreas ochenta centiáreas de monte; linda Norte y Este camino, Oeste monte de Juana Pérez y Sur de los herederos de don Angel Varela y camino, su valor cien pesetas	100

Radican todas ellas dentro de los límites de la mentada parroquia de Moreiras.

La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del dia veinticuatro de Abril entrante, en la audiencia establecida en el pueblo de Puga de este término, casa señalada con el número 182 adjudicándose al mejor postor, advirtiendo qae no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la licitación hay que hacer previamente del diez por 100 y que no se han suplido los títulos de propiedad.

Toén veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez Municipal, Manuel Suárez de Deza.—El Secretario, Manuel Prieto.

IMPRENTA DE A. OTERO